

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero. » 22'50 » 45 » 90 »



Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobran céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Los insertos se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prohibido, los del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncios acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pida.

Tampoco tienen derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 enero 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

CÓDIGO PENAL

(Continuación del BOLETÍN OFICIAL, n.º 16, correspondiente al día 18 de enero de 1929)

CAPITULO VI

De la ejecución y cumplimiento de las penas.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme, ni en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Los Tribunales velarán por la estricta obser-

vancia de las reglas establecidas en este Código para el cumplimiento de las penas.

Artículo 166. Cuando un reo sea condenado en una misma o en diferentes sentencias a sufrir varias penas, se observarán para su cumplimiento las reglas siguientes:

1.ª Si una o varias de las penas, fueren de privación o restricción de libertad, y otra u otras de multa o de privación de derechos políticos y civiles, todas ellas se cumplirán simultáneamente por el reo mientras sea posible.

2.ª Si no fuese posible, conforme a la regla anterior, el cumplimiento simultáneo de las penas, el reo sufrirá sucesivamente, por el orden de su respectiva gravedad, y en el caso de ser iguales por el en que le hayan sido impuestas, todas aquellas a que hubiere sido condenado, cumpliendo primero las de privación de libertad, después las de deportación, confinamiento y destierro, y, por último, las de privación de derechos políticos y civiles, que no hubieren podido cumplirse simultáneamente con las anteriores.

3.ª Si estando el reo sufriendo una pena fuere condenado a otra de mayor gravedad, cumplirá esta última hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso la continuación del cumplimiento de aquella.

Artículo 167. La privación de libertad comprende las siguientes limitaciones:

1.ª Residencia obligatoria dentro del recinto de la prisión propiamente dicha, o en los límites que se establezcan en los casos de trabajo al aire libre, con sometimiento al régimen correspondiente, según la gravedad de la pena respectiva.

2.ª Permanencia obligatoria en las dependencias y anejos de la prisión que se designen al penado, con arreglo a lo que determinen la ley o los reglamentos.

3.^a Limitación de comunicaciones dentro del establecimiento o su demarcación, y prohibición o limitación, según los casos, de comunicaciones orales o escritas con el exterior.

4.^a Obligación de trabajar dentro del establecimiento penal, o en los lugares que se designen y en las condiciones que se estatuyan por las leyes o Reglamentos.

Artículo 168. Las comunicaciones interiores y exteriores, orales o escritas, las visitas de todas clases y las relaciones de los penados entre sí o con terceras personas se regularán siempre por lo que dispongan las leyes o reglamentos penitenciarios.

Artículo 169. Del producto del trabajo, tanto de los condenados a reclusión o prisión, como de los internados en otros establecimientos especiales, conforme a preceptos de este Código, se aplicarán dos terceras partes a cubrir las responsabilidades civiles del reo mientras subsistan. La otra tercera parte, y en todos los casos, las dos antes expresadas, cuando se hayan extinguido las responsabilidades civiles, tendrán la aplicación que dispongan los Reglamentos, destinando siempre una parte a cubrir los gastos del recluso y otra a formar un fondo de ahorro o reserva, que sea propiedad del penado y transmisible a sus herederos.

SECCION SEGUNDA

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 170. La pena de muerte se ejecutará en la forma y términos que dispongan los Reglamentos que se dicten al efecto.

No se ejecutará en mujer que se halle encinta, ni se notificará a ésta la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Artículo 171. La ejecución de las penas de reclusión y prisión se acomodará al sistema progresivo y comprenderá varios períodos, el primero de los cuales se cumplirá en aislamiento celular y el último en situación de libertad condicional, si el penado se hiciere acreedor a ella. La duración y circunstancias de éstos y de los demás períodos se determinará en los Reglamentos penitenciarios correspondientes, de acuerdo con los preceptos de este Código; y para el tránsito de un período a otro será requisito indispensable que el penado haya observado buena conducta y laboriosidad en la instrucción y trabajo. La mala conducta podrá producir el retraso en el paso de un período a otro o el retroceso al período anterior, según los casos. La duración de dichos períodos será determinada por los Reglamentos penitenciarios.

Las demás circunstancias y accidentes de la ejecución de estas penas, así como las comunicaciones de los penados con el exterior, régimen de trabajo, régimen disciplinario y vestuario, se fijarán también por los Reglamentos penitenciarios. Estos determinarán asimismo los establecimientos donde habrán de cumplirse estas penas, teniendo en cuenta la edad, sexo, antecedentes penales, enfermedades incurables o crónicas y demás circunstancias personales.

Artículo 172. En la ejecución de la pena de reclusión el período de aislamiento celular no podrá exceder de seis meses. Los condenados a esta pena estarán obligados a trabajar, dentro o fuera del establecimiento penal en que se hallen re-

cluidos, en los trabajos a que se les destine, podrán recibir alimentos ni ningún género de auxilio material del exterior.

Artículo 173. En la ejecución de la pena de prisión el período de aislamiento celular no podrá exceder de dos meses. Los condenados a esta pena estarán obligados a trabajar dentro del establecimiento, a ser posible, en trabajos de elección. En el caso de que los Reglamentos penitenciarios dispusieran trabajos al exterior, éstos podrán ser dedicados a ellos mediante su consentimiento.

Las comunicaciones de estos penados con el exterior serán más frecuentes que las concedidas a los castigados con reclusión.

Asimismo las correcciones disciplinarias que se les impongan serán, por regla general, más severas, salvo si lo exigiere la gravedad de la falta. En caso de enfermedad el penado podrá ser autorizado para recibir alimento y auxilios materiales de fuera del establecimiento.

Artículo 174. Podrá otorgarse la libertad condicional a los condenados a penas de reclusión o prisión que lleguen al último período de la condena; hayan extinguido las partes alicuotas de ésta que establezcan los Reglamentos; no tengan acreedores a dicho beneficio por pruebas evitadas de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos. La libertad condicional se concede como medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido, y se otorgará por Real orden, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, en cuanto al mínimo del cumplimiento de la pena exigido para la concesión del beneficio de libertad condicional, los condenados a reclusión o prisión que no se limiten al cumplimiento de sus deberes y a la observancia de la disciplina, sino que se distinguen por actos extraordinarios que demuestren su arrepentimiento y firmes propósitos de ser buenos ciudadanos, que hayan aumentado su cultura con propósitos honrados, o que hayan realizado trabajos de mérito notorio o en momentos peligrosos hayan ayudado a la autoridad o a los funcionarios del establecimiento penal o en tales ocasiones hayan realizado actos de abnegación y sacrificio, podrán adelantar la concesión del beneficio de libertad condicional, si lo expresado. Para ello, el Tribunal sentenciador o la Junta de disciplina del establecimiento o a instancia del Ministerio fiscal o de su oficina, y siempre oída aquélla, otorgará el beneficio cuando tales actos realice bonos de cumplimiento de condena por el procedimiento y de duración que fijarán los Reglamentos penitenciarios que se dicten; y si, en el curso del cumplimiento de la condena, el penado no da lugar, o por mala conducta o por indisciplina, a que se le retiren, se contará el tiempo que los penados sumen para reducir el necesario para que se conceda la libertad condicional.

El período de libertad condicional durará el tiempo que al liberado le falte para cumplir la condena. Si en dicho período reincide u observa mala conducta, se revocará la libertad condicional y el penado volverá a su situación anterior, reincidiendo en la prisión en que la obtuvo, y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La revocación de la libertad condicional se hará

el Ministerio de Gracia y Justicia, mediante el orden.

La reincidencia o reiteración en el delito lleva aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad.

Artículo 175. El condenado a deportación será conducido a las posesiones españolas del Africa occidental o lugares que el Gobierno designe, fuera del territorio de la Península e islas adyacentes, donde permanecerá en libertad, bajo la vigilancia de la Autoridad, dedicándose al trabajo, con sujeción al régimen que los Reglamentos establezcan.

Artículo 176. Los condenados a confinamiento serán conducidos al punto o localidad de la Península, Islas Baleares, Canarias o Norte de Africa que el Tribunal designe, en el cual permanecerán en completa libertad, pudiendo dedicarse a la vigilancia de la Autoridad al ejercicio de profesión, arte u oficio, si no hubieren sido suspendidos en ellos. El Tribunal en cada caso, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrá en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda atender a su subsistencia, pero deberá de ser siempre a más de 250 kilómetros de distancia del lugar en que se hubiere cometido el delito, y del en que el reo tuviere su residencia habitual, si fueren distintos.

Artículo 177. El sentenciado a destierro quedará privado de entrar y residir en el lugar en que cometiere el delito y en el que residieren habitualmente él y la víctima, si fueren distintos, en el radio que con referencia a los mismos señale el Tribunal, a una distancia que no podrá ser menor de 150 kilómetros ni mayor de 600.

Artículo 178. El arresto se cumplirá en las prisiones de los respectivos partidos judiciales, o en los depósitos municipales, si a juicio del Tribunal reúnen las condiciones necesarias para el cumplimiento.

El Tribunal sentenciador podrá autorizar al reo, cuando no se trate de faltas de hurto o estafas, a que cumpla el arresto que no exceda de quince días en su domicilio, si por la naturaleza de la falta cometida, circunstancias que en ella concurrían o condiciones del culpable, lo estima procedente a su arbitrio.

Si el reo a quien se otorgue este beneficio que el Tribunal autorizará el arresto saliendo de su domicilio, le será revocado por el propio Tribunal sentenciador, y deberá cumplir totalmente la pena que le hubiese sido impuesta en la prisión del partido judicial correspondiente.

Artículo 179. La pena de multa se cumplirá pagando la cantidad a que ascienda, dentro del plazo que señale el Tribunal, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Cuando el reo posea bienes inmuebles propios, o un establecimiento industrial o de comercio, y el cumplimiento inmediato de la pena hubiere de causarle perjuicios extraordinarios a juicio del Tribunal, podrá éste autorizar al multado para que satisfaga la multa en plazos, señalándolos prudencialmente, siempre que el pago se asegure con retención, embargo o hipoteca.

Transcurrido cualquier plazo sin hacer efectiva la cuota parcial que corresponda, el Tribunal, en el término de veinticuatro horas, declarará de oficio caducada la autorización de pago en dicha forma, y procederá por la vía de apremio, sobre

los bienes del culpable, por todo lo que falte por pagar.

2.ª Si el condenado a la pena de multa no tuviera bienes, ni contase con otros medios de vida que un sueldo, pensión o jornal de carácter permanente, el Tribunal acordará la retención de la parte del mismo que considere pertinente, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias familiares del reo, hasta el completo pago de la multa, declarándose este embargo preferente a todo otro que se haya decretado a partir del auto de procesamiento en los delitos y de la sentencia en las faltas, que no sea hecho en beneficio del Estado, Provincia o Municipio, y anteponiéndose por tanto a los demás.

3.ª Los funcionarios, cajeros, habilitados, patronos o personas encargadas del pago de haberes al multado, a quienes el Tribunal o Autoridad ordene la retención, vendrán obligados a llevarla a cabo, así como a dar cuenta de toda alteración que en su cuantía experimente el haber o jornal de aquél, y serán responsables subsidiariamente, con sus bienes propios, de cualquier omisión, fraude o simulación que se cometa con su consentimiento o conocimiento, en beneficio de aquél para eludir o dificultar el pago. La declaración de esta responsabilidad subsidiaria, se hará por el Tribunal sentenciador a instancia del Ministerio fiscal o de parte y con audiencia de los interesados, y se procederá en su caso por la vía de apremio.

4.ª Si el multado trabajase en su domicilio o fuera de él por cuenta propia, en cualquier profesión, arte, industria u oficio, sin depender por tanto de persona a quien pueda ordenarse la retención para el pago de la multa, vendrá obligado a constituir por sí en depósito semanalmente, a disposición del Tribunal, la cantidad equivalente a la parte alícuota de los productos o rendimientos brutos de su trabajo presentando los justificantes, o en su defecto declaración jurada, pudiendo el Tribunal acordar las comprobaciones que estime necesarias.

5.ª Si el condenado al pago de multa lo fuera al mismo tiempo a pena de privación de libertad y careciese de bienes, pagará aquélla, en cuanto sea posible, con el producto del trabajo a que se le dedique mientras esté preso, destinándose a tal obligación la tercera parte de las cantidades que deba percibir por tal concepto.

6.ª Si al extinguir la condena de privación de libertad no hubiese llegado a pagar la totalidad de la multa, satisfará el resto, después de licenciado, en cualquiera de las formas establecidas para los que hayan de cumplir la pena de multa estando en libertad.

7.ª Si el multado fuese declarado vago en la sentencia, y no buscarse o aceptase voluntariamente trabajo, será obligado a trabajar en obras públicas del Estado, Provincia o Municipio, o se le internará en casas o asilos de trabajo, y del jornal que se le asigne se dedicará la mitad al pago de la multa, empleándose el resto en su manutención o asistencia.

Para esto será puesto el penado a disposición del Gobernador civil de la provincia, quien proveerá acerca de su ingreso en el establecimiento correspondiente, o a su alta en los trabajos en que sea posible.

Artículo 180. Si por negarse a trabajar, por venta o cesión fraudulenta, ocultación de bienes,

rentas, sueldos o jornales, o cualesquiera otras simulaciones, o actos voluntarios del condenado al pago de multa, no pudiera ésta hacerse efectiva en todo o en parte, en cualquiera de las formas y plazos expuestos, acordará el Tribunal sentenciador que, en concepto de sanción por incumplimiento de condena, sea recluso en el establecimiento que designe de los destinados a cumplir penas de prisión, si se trata de delitos, o las de arresto, si se trata de faltas, para que con el producto de su trabajo satisfaga lo que le falte por pagar.

En estos casos, si la multa se impusiere conjuntamente con otra pena, no podrá exceder el tiempo de privación de libertad de la mitad de dicha pena y nunca de un mes por faltas y seis meses por delitos, y, si sólo se hubiere impuesto la de multa, será por el tiempo que acuerde el Tribunal, a su prudente arbitrio, según la naturaleza y gravedad de las simulaciones, fraudes o actos que por el penado se hubieren llevado a cabo para no pagar la multa, sin que pueda exceder de cuarenta días, si se hubiese impuesto por falta, ni de ocho meses, si lo hubiere sido por delito, sin perjuicio de acordar su licenciamiento tan pronto como con el producto de su trabajo, o con bienes propios haya satisfecho la multa.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se cumplirá sin perjuicio de exigir las debidas responsabilidades por los actos fraudulentos y simulaciones.

Artículo 181. Para hacer efectiva la indemnización civil acordada por el Tribunal sentenciador en pago de daños y perjuicios a la víctima del delito o a sus herederos, cuando el condenado a ella no la satisfaga desde luego, se observarán las mismas normas establecidas para la multa, entendiéndose que, cuando las retenciones o embargos hayan de hacerse por ambos conceptos, se destinará por mitad lo embargado o retenido a cubrir cada uno de ellos.

Este concepto se aplicará a las responsabilidades a que se refiere el artículo 84.

Si hubiere de satisfacer la indemnización con el producto del trabajo del penado, se observará lo dispuesto en el artículo 169.

Artículo 182. Cuando las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia no se hayan hecho efectivas por el condenado a satisfacerlas, y por tal causa se hayan exigido al responsable subsidiariamente, el Tribunal deberá acordar que, para reintegrar a éste de lo pagado, se apliquen al condenado en primer término las mismas normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 183. Las multas se satisfarán mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, de modo que en los autos de ejecución de sentencia quede acreditado el pago y pueda guardar el multado resguardo que acredite aquél, ingresando el total importe en la Caja general de Depósitos o en otro centro que sea designado a tal fin, y practicándose anualmente una liquidación para que el 25 por 100 de lo recaudado sea adjudicado definitivamente al Estado, como compensación de los gastos judiciales no satisfechos, y el resto quede a disposición del Presidente del Tribunal Supremo, para que, en la forma y por el orden que reglamentariamente se disponga, sea aplicado a indemnizar a las víctimas de errores judiciales que hayan sido declarados por los Tribunales, y, en lo po-

sible, a las de delitos que no puedan ser indemnizados.

SECCION TERCERA

CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN O AJUSTAN DEN EL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDENA

Artículo 184. Cuando después de ser una sentencia condenatoria de pena de muerte o de privación de libertad, haya principiado esta última a cumplirse, cayere el reo en perturbación o incapacidad mental, el Tribunal penderá el cumplimiento de la pena y ordenará la tramitación del oportuno expediente gubernativo y el internamiento del penado en un manicomio judicial, siempre que la pena sea grave, o en un manicomio judicial o uno particular si la fuere menos grave. Para el internamiento en uno particular se exigirán las garantías expresadas en el segundo párrafo del artículo 95; y en los casos resolverá el Tribunal teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares del penado y la naturaleza de la infracción cometida.

El reo no podrá salir del manicomio sin mandato del Tribunal sentenciador, previo informe facultativo pertinente, apreciado de conciencia por el Tribunal, que podrá acordar el examen directo que estime oportuno.

La permanencia del reo en el manicomio será de abono para el cumplimiento de la pena, salvo el caso de que se acredite cumplida la perturbación mental fuere fingida.

En cualquier momento en que el penado recupere la normalidad de sus facultades mentales, principiará o continuará el cumplimiento de la condena, a no ser que ésta hubiera prescrito. Si el condenado a pena de muerte, o a pena de reclusión al recobrar la razón le será conmutada a una pena de treinta años de reclusión o prisión se computarán los meses de reclusión o prisión sufridos por el delito.

Artículo 185. Si se advierte que algún reo, a quien se haya aplicado el artículo anterior, ha fingido la perturbación o incapacidad mental, se pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal sentenciador, para que acuerde su traslado al establecimiento penal que proceda, y la iniciación de diligencias a fin de que, con acuerdo del Fiscal, se aplique al delincuente la pena que corresponda por el quebrantamiento de la condena.

Artículo 186. Los Tribunales podrán, motivadamente, por sí, o aplicar por ministerio de la ley, la condena condicional, que suspende la aplicación de la pena de prisión o de libertad impuesta. El plazo de suspensión será de tres a seis años, que fijarán los Tribunales atendidas las condiciones del delincuente, las circunstancias del hecho y la extensión de la pena impuesta. Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

- 1.^a Que el reo haya delinquido por vez.
- 2.^a Que no haya sido declarado en reclusión.
- 3.^a Que la pena consista en reclusión que no exceda de dos años.

En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, los Tribunales podrán aplicar la condena condicional, según lo estime procedente, atendiendo para ello a la edad y circunstancias del reo, naturaleza jurídica del

Artículo 237. El que, sin autorización bastante, levantara tropas en el Reino para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la Nación a que intente hostilizar, será castigado con las penas de cuatro a doce años de prisión y multa de 5.000 a 100.000 pesetas. Con las mismas penas será castigado el que, sin autorización bastante, destinare buques al corso.

CAPITULO III

Delitos contra el Derecho de gentes.

Artículo 238. El que matare a un Monarca o jefe de otro Estado que se hallare en territorio español, será castigado con la pena de diez y ocho años de reclusión a muerte.

El que produjere lesiones graves a las mismas personas, será castigado con la pena de diez años a diez y ocho de reclusión, y con la de cuatro años a ocho si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Artículo 239. El que violare la inmunidad personal o el domicilio de un Monarca o del Jefe de otro Estado recibidos en España con carácter oficial, o de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de cuatro meses a seis años de prisión.

Artículo 240. El que de palabra, por escrito o por cualquier otro medio injuriase o amenazase públicamente a los Monarcas o Jefes de otros Estados, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Artículo 241. El que, con ánimo de injuriar, arrancare o menospreciare públicamente el pabellón, bandera o escudo de armas u otro emblema de una Potencia extranjera, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Si el hecho tuviere lugar en una manifestación o tumulto que no permita descubrir los autores directos del mismo, aquellos que resulten principales promovedores del desorden público sufrirán, además de la pena correspondiente a este delito, la del párrafo anterior.

Artículo 242. Serán aplicadas a los delitos cometidos contra los representantes diplomáticos acreditados en la Corte de España las penas que este Código establece para los mismos delitos cuando se dirigen contra Autoridades públicas con ocasión de sus funciones.

Artículo 243. Serán castigados con la pena de dos meses y un día a cuatro años de prisión los que en territorio español atentaren en cualquier forma contra la seguridad exterior o interior de una Potencia extranjera que no se halle en guerra con España.

Artículo 244. Incurrirán en la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave:

1.º Los que en tiempo de guerra no respeten la neutralidad de las ambulancias y los hospitales para enfermos o heridos.

2.º Los que en las mismas circunstancias no presten auxilio a los heridos o enfermos o los hostilicen en alguna forma.

3.º Los que falten a la neutralidad de los buques o aeronaves hospitalarios fletados por las So-

ciudades de socorro con autorización del Gobierno para auxilio de los náufragos, enfermos y heridos.

4.º Los que de cualquier modo impidan a las Asociaciones de caridad autorizadas, nacionales o internacionales, recoger o socorrer a los heridos, enfermos y prisioneros, prestando los servicios de su Instituto.

CAPITULO IV

Delitos de piratería y otros análogos.

Artículo 245. Cometén delito de piratería los que, sin autorización o patente de Gobierno que tenga facultad de expedirla, o con abuso de patente legítima o llevando patentes de varios Estados, dirijan, manden o tripulen uno o más barcos armados o con tripulación armada que recorran los mares, ejerciendo en ellos, en sus costas o en otras embarcaciones, robos o violencias.

Artículo 246. El delito de piratería, cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de diez y ocho a treinta años de reclusión.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la de cuatro años a doce de reclusión.

Artículo 247. Incurrirán en la pena de diez y ocho años de reclusión a muerte y multa de 10.000 a 100.000 pesetas el Capitán, patrón y tripulantes de barco que transporte contrabando de guerra para auxiliar contra España una causa enemiga o rebelde.

Incurrirán en la pena de diez a treinta años de reclusión los que realizaren cualquier otro acto de contrabando de guerra para auxiliar contra España una causa enemiga o rebelde.

Artículo 248. Incurrirán en la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte, los que cometan el delito de piratería:

1.º Siempre que hayan apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito vaya acompañado de asesinato u homicidio o de lesiones que produzcan mutilación, deformidad, impedimento para el trabajo u otros efectos apreciados como de igual gravedad por este Código.

3.º Siempre que vaya acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad que se castigan en el capítulo primero del título X del presente libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado alguna persona sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el Capitán o patrón piratas.

Artículo 249. Los que entregaren a piratas una embarcación española, o armada por cuenta de la nación, serán castigados:

1.º Con la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte, si el autor del delito fuere el Capitán o patrón.

2.º Con la de diez a veinticuatro años de reclusión, cuando la entrega se efectuare por otra persona.

Artículo 250. El que se apodere de un barco español sobornando a la tripulación o por cualquier otro medio ilegítimo será castigado con la pena de diez a veinte años de reclusión.

Si para ejecutar el delito produjera lesiones graves o utilizara medios que impidan al Capitán o patrón el mando de la embarcación, la pena será de catorce a veinticuatro años de reclusión.

Artículo 251. Los que desde el mar, desde el

aire o desde la tierra ocasionen, con señales faltas o por otro medio doloso, el naufragio o la varada de un buque con el propósito de robarlo o de atentar contra las personas que se encuentren a bordo, serán castigados con la pena de seis a doce años de reclusión.

En el caso de que el robo o los atentados mencionados llegaren a realizarse, se impondrá al culpable la pena superior inmediata, salvo que los hechos realizados estén castigados con mayor pena en este Código.

Artículo 252. Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores serán aplicables igualmente cuando en la comisión de los delitos a que se refieren se utilicen las aeronaves como medio o se cometan contra ellas.

(Continuará).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 46.

Excmo. Sr.: Los informes recibidos en este Ministerio sobre el cumplimiento de las Diputaciones provinciales de la obligación de establecer un dispensario antivenéreo, según expresamente determina el artículo 45 del Reglamento de Sanidad provincial, ponen de manifiesto las dificultades que en la mayor parte de las provincias encuentran dichos organismos para cumplir tan importante cometido.

Por otra parte, buen número de Ayuntamientos de capitales de provincia, localidades de alguna importancia y Municipios populosos, que tienen, entre otras obligaciones sanitarias, la de organizar servicios de profilaxis o de prevención y defensa contra las enfermedades venéreo-sifilíticas, según expresamente determina el número V del artículo 73 del Reglamento de Sanidad municipal, no han podido tampoco establecer Centros de la naturaleza de los que se indican, por dificultades de organización más que de recursos económicos.

La mayoría de los Dispensarios que existen de profilaxis y lucha antivenérea son los creados y sostenidos por las Juntas provinciales y municipales de Sanidad; pero estos organismos no disponen de muchas provincias de ingresos bastantes para un buen desarrollo del servicio.

Si se tratará de una función puramente local, que no tuviera otras derivaciones, aún podría concederse un pequeño margen de tolerancia para que las entidades obligadas a establecerla se pusieran en condiciones de desarrollarla. Pero es que la gravedad de la omisión a que se alude traspasa con sus efectos los límites del Municipio y la provincia, afectando al pueblo entero. Las enfermedades venéreo-sifilíticas no sólo tienen graves repercusiones en la salud pública cuando hay libertad en la propagación del contagio, sino que son de fatales consecuencias para los que las padecen, de no disponerse de Centros de consulta apropiados, ni medios racionales y científicos de tratamiento. Así es como se exponen los enfermos a graves complicaciones, si no es a una muerte prematura. Pero sobre todo, y esto es lo que demanda la intervención del Poder pú-

blico, dichas enfermedades crean un déficit potencialidad o de vigor físico, merman las resistencias orgánicas y producen taras patológicas que comprometen seriamente la vitalidad de la raza. Realmente constituye hoy el peligro venéreo un problema sanitario social de la mayor importancia, como lo acredita la preferente atención que se le concede en todos los países. Y por esta razón por la que debe intervenir el Gobierno.

Por las consideraciones que anteceden, y teniendo en cuenta que podría hacerse una buena organización de la profilaxis pública de estas enfermedades, aunando el esfuerzo económico de los tres organismos: Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas provinciales y municipales de Sanidad, ya que esto, además, simplificaría la organización de tales Centros, facilitaría su desenvolvimiento y haría más eficaz el servicio, ofreciendo la ventaja de unificar la dirección y ejecución de las campañas que en cada caso fuera conveniente desarrollar,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, capitales de provincia y de pueblos mayores de 20.000 almas, que no tengan organizados y en función sus Dispensarios antivenéreos, subvencionarán los que sostienen las Juntas provinciales o municipales de Sanidad con la cantidad necesaria para que dichos organismos puedan desarrollar de un modo eficaz los servicios de profilaxis de dichas enfermedades.

2.º Para fijar dichas subvenciones se nombrarán Comisiones mixtas, integradas por los elementos siguientes:

a) En las capitales de provincia: Presidente el Gobernador civil; Vocales, dos de la Junta provincial de Sanidad, de los cuales será uno necesariamente el Inspector provincial; dos Diputados de la Comisión permanente de la Diputación provincial y dos Concejales del Ayuntamiento, de la misma Comisión.

b) En las localidades mayores de 20.000 almas y que no son capitales de provincia: Presidente, el Alcalde; Vocales, dos de la Junta municipal de Sanidad, de los cuales será necesariamente uno el Inspector Secretario de la Junta y dos Concejales de la Comisión permanente.

3.º La reunión de dichas Comisiones para tratar los presupuestos de los Dispensarios antivenéreos correspondientes, tendrá lugar en la primera decena del mes de septiembre de cada año, sirviendo de base para fijar la cantidad que deben contribuir las Diputaciones y Ayuntamientos respectivos, el plan técnico de los servicios y proyectos de presupuestos aprobados por la Comisión permanente de las Juntas provinciales o municipales, según la localidad de que se trate.

Las aportaciones de que cada uno de dichos organismos, en las capitales de provincia o en las Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, será de una tercera parte del importe total de los presupuestos de los Dispensarios antivenéreos respectivos.

En las localidades que no sean capitales de provincia, los Ayuntamientos contribuirán con las dos terceras partes del presupuesto forma-

do y las Juntas municipales con la otra tercera parte.

4.º El plan general de organización de los Dispensarios antivenéreos y los presupuestos para el desarrollo de los servicios, aprobados por la Comisión permanente de las Juntas provinciales o municipales de Sanidad, se someterán a la aprobación del pleno de estos organismos, que habrán de reunirse en sesión extraordinaria para este objeto en la segunda decena del mes de septiembre de cada año.

5.º Una vez aprobados en definitiva el plan general de organización de los Dispensarios antivenéreos y los presupuestos de los servicios correspondientes, será obligatorio para las Diputaciones y Ayuntamientos a quienes afecta la consignación en sus presupuestos de las cantidades que corresponda a cada uno de estos organismos.

6.º Los Gobernadores civiles darán cuenta oportunamente a este Ministerio del cumplimiento de cuanto se ordena en la presente disposición y siempre, de haber sido incluidas en los presupuestos provinciales y municipales correspondientes, las cantidades acordadas para la organización y prácticas de los servicios de profilaxis antivenérea en las capitales de provincia y localidades mayores de 20.000 almas de las circunscripciones de sus mandos respectivos.

7.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, como Jefes técnicos de los servicios de profilaxis antivenérea de las respectivas provincias, remitirán a la Dirección general de Sanidad los presupuestos, por duplicado, aprobados en la forma que se indica anteriormente, lo mismo de las capitales de provincia que de las localidades mayores de 20.000 almas, ateniéndose a las instrucciones contenidas en la Real orden de este Ministerio de 24 de diciembre de 1926, para su aprobación definitiva por dicho Centro.

8.º El personal y los servicios de profilaxis pública de las enfermedades venereosifilíticas, lo mismo que los Establecimientos correspondientes, seguirán dependiendo de un modo directo e inmediato de la Comisión permanente de las Juntas provinciales o municipales de Sanidad, aunque bajo la inspección y superior dirección del pleno de las mismas.

9.º Las anteriores disposiciones empezarán a regir a partir del próximo año de 1930.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las localidades de referencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1929.—Martínez Anido.

Señores Director general de Sanidad, Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

Núm. 47.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de abril de 1928, de este Ministerio, se dispuso que todos los Ayuntamientos, cabeza de partido judicial, donde tengan su residencia oficial los Juzgados de instrucción y primera instancia, que no estén provistos del material completo y adecuado para

la práctica de los servicios médico-legales, se provean de una caja de autopsias de los modelos que construye la Fábrica Nacional de Armas de Toledo, cargando el importe de las mismas al presupuesto de la Junta carcelaria del partido, y que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se exigiese a los Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de partido, como Presidentes de las Juntas carcelarias, el cumplimiento de esta disposición, dando cuenta inmediata a este Ministerio de la ejecución de la ordenado; y como a pesar del tiempo transcurrido no se hayan recibido en la oficina correspondiente de este Centro datos completos respecto al servicio interesado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por ese Gobierno se ordene con urgencia a los Subdelegados de Medicina de todos los partidos judiciales de la provincia giren la correspondiente visita, a fin de comprobar si por los Alcaldes de las cabezas de partido, como Presidentes de las Juntas carcelarias, se ha cumplido lo dispuesto en la Real orden de 23 de abril de 1928, antes citada, sobre adquisición de una caja de autopsias de los modelos que construye la Fábrica Nacional de Armas de Toledo, siempre que en aquella fecha no estuviese ya provisto el Juzgado de instrucción del material completo y adecuado para la práctica de los servicios médico-legales.

2.º Que los Subdelegados comuniquen a ese Gobierno el resultado de la visita, con expresión clara y concisa de si el material revisado reúne las condiciones necesarias para el caso.

3.º Que V. E., una vez recibidos los datos, aperciba a los Alcaldes de las cabezas de partido que no tengan cumplido el servicio, conminándoles con la multa de 1.000 pesetas si en el plazo de un mes no diesen el debido cumplimiento al mismo; y

4.º Que transcurrido este plazo se remita por ese Gobierno a este Ministerio un estado en el que se haga constar en dos grupos: primero, relación de los partidos judiciales que tengan cumplido el servicio, y segundo, de los que se hallen en descubierto respecto al mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se dispone. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1929.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta” 11 enero 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 34.

Ilmo. Sr.: Creados los Institutos locales de Segunda enseñanza por Real decreto de 7 de mayo último, con fines análogos a los generales y técnicos, aunque con enseñanza más elemental; dotados sus profesores con sueldos abonados con la subvención del Estado que en aquella Soberana disposición se señala; regidos por la legislación y Reglamentos de los Institutos nacionales

de Segunda enseñanza y sometidos a la inspección y Autoridad del Ministro de Instrucción pública, es evidente el carácter oficial de dichos organismos.

En su virtud, y careciendo éstos de asignación para el franqueo de la correspondencia, y visto el informe favorable a la concesión de franquicia emitido por la Dirección general de Comunicaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder a los Institutos locales de Segunda enseñanza la franquicia postal para la correspondencia oficial que les obligue el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1929.—Calvo Sotelo.
Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 11 enero 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 11.

Excmo. Sr.: Como ampliación y complemento de la Real orden circular número 2.325 de 20 de diciembre último, “Gaceta” del 21, que encomienda al Patronato Nacional de Turismo la organización intensa del servicio de propaganda, y el impulso, de acuerdo con las compañías ferroviarias y navieras, de expediciones y viajes circulares entre las fechas de 1.º de marzo del año actual y 1.º de julio de 1930,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya un Comité que, presidido por el Secretario general de Asuntos Exteriores o por el Jefe de Sección en quien éste delegue, y compuesto además por un Representante del Consejo Superior Ferroviario, por otro del Ministerio de Trabajo y Previsión, en representación de las Exposiciones de Sevilla y Barcelona, y por otro, en fin, del Patronato Nacional de Turismo, proceda con plenitud de facultades delegadas del Gobierno, en un plazo perentorio, al estudio y propuesta de solución más rápida y eficaz, a fin de que en todos los Consulados o Agencias Consulares de España en el extranjero se organice la propaganda de las próximas Exposiciones, facilitándose los itinerarios más rápidos, cómodos y económicos para realizar viajes a España, información la más completa y exacta posible sobre los servicios de turismo de todas clases de nuestra Nación y, a ser posible, para que procuren por sí o por Agencias con las que se hallen en relación, billetes para el viaje, internacionales o nacionales, de todas clases y comprómetan plazas y estancias en los hoteles de nuestras principales poblaciones.

Es también la voluntad de S. M. que por el Patronato Nacional de Turismo y los Directores de las dos Exposiciones se mantengan directamente con Embajadas, Misiones y Consulados la relación y correspondencia que sobre estas materias se origine.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1929.—Primo de Rivera.
Señores... (“Gaceta” 11 enero 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 62.

Ilmo. Sr.: Creada la Corporación de la Vivienda, que constituyen las Cámaras de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de Inquilinos oficialmente reconocidas a ese fin, incumben a aquéllas determinados deberes que en el orden económico no podían haber sido previstos por el Reglamento orgánico que regula sus funciones y que es necesario tener ahora en cuenta, para que dicha Corporación pueda desenvolverse en forma adecuada a la misión que está llamada a realizar.

Las Cámaras han formado sus presupuestos para el año 1929 con arreglo a las normas terminadas en el capítulo 5.º del Reglamento de 6 de mayo de 1927; y como lo apremiante el plazo de aprobación de los mismos impide hacer ahora en ellos modificaciones en armonía con los nuevos servicios de posible implantación, para que no carezcan aquéllas de ley económica para que a la vez pueda hacerse en ésta la revisión conveniente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la aprobación de los presupuestos de las Cámaras de la Propiedad Urbana, formados con arreglo a lo prevenido en el capítulo 5.º del Reglamento de 6 de mayo de 1927, se considere hecha con carácter provisional, a reserva de revisión durante el trimestre primero de 1929 para introducir en ellos las modificaciones que el desarrollo del nuevo régimen exija.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 11 enero 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 385.

Sanidad.—Circular.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación se ha dispuesto, accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Nuez de Ebro, sea modificada la clasificación de paridos veterinarios, disgregando el formado por Alfajarín, Nuez y Villafranca, y en su lugar formar dos de 13.ª categoría, uno por Alfajarín, y el otro por Nuez y Villafranca de Ebro, con la cabecera en éste y dotación de 600 pesetas por Inspección de carnes y 365 por Inspección e Higiene pecuaria.

Zaragoza, 21 de enero de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN CUARTA

Núm. 362.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

D. Joaquín Espot Pérez, encargado del Negocio de Minas en esta Administración de Rentas públicas;

Certifico: Que las concesiones mineras que a continuación se detallan no han satisfecho el importe del canon de explotación, correspondiente al año de 1928.

NOMBRE DE LA MINA	Término municipal en que radica.
La perla	Remolinos.
Constancia	Tobed.
El Diamante	»
La Estrella	»
La Esperanza	»
La Suerte	»
La Deseada	»
La Alegría	»
Amperito	»
Aurora	»
María	»
D. ^a Divis. ^a de Provincia...	Mequinenza.
Voluntad	Torrelapaja.

Y a los efectos prevenidos en el art. 23 del R. D. de 23 de mayo de 1911 y R. D. de 21 de enero de 1928, expido la presente, visada por el señor Administrador, en Zaragoza, a quince de enero de mil novecientos veintinueve.—Joaquín Espot.—V.º B.º— El Administrador de Rentas, Mariano Claver.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario del mes de noviembre de 1928.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de febrero último, dictado para la aplicación del Decreto-ley de destinos públicos, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional de aprendices de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid, inserta en la "Gaceta" número 358, de fecha 23 del mes próximo pasado, a continuación se publica la rectificación correspondiente, quedando por tanto convertida en definitiva para todos los efectos.

Cabo licenciado Alejandro Moreno Carranza,

de veinticinco años de edad, con 3-0-0 de servicio. (Por haber acreditado con la copia del acta que acompaña que su nacimiento tuvo lugar en julio de 1903, y no en el año 1901, como por error se consigna en los estados resúmenes de servicios recibidos; quedando sin efecto la propuesta provisional hecha a favor del soldado José Ballesteros Ruiz, regla novena del artículo 59 del Reglamento).

Soldado licenciado Gregorio José Martín San Juan, de veinticuatro años de edad, con 5-2-9 de servicio. (Por haberse comprobado que su documentación militar tuvo entrada en esta Junta dentro del plazo legal; quedando sin efecto la propuesta provisional hecha al de su clase Joaquín Escote Reales, regla novena del artículo 59). Relación de las clases a quienes se les desestima la instancia por los motivos que a continuación se detallan:

Por estar calificados como soldados con menos tiempo de servicio que los de su clase que resultaron propuestos:

Soldado Gabriel Marina Albacete.

Idem José Bleda Moya.

Por carecer de derecho a la preferencia de vecindad que ahora alegan, puesto que no han hecho constar en la papeleta-petición dicha circunstancia, según preceptúa el caso séptimo del artículo 59 del vigente reglamento:

Soldado Eusebio Martín García.

Idem Feliciano Alvaro López.

Por carecer del requisito del visado de la Alcaldía, ni estar reintegrado con póliza de séptima clase el certificado que acompañó para acreditar posee el oficio de albañil, según las instrucciones del concurso:

Cabo Agapito Palencia Villalba.

Por ser menor de veinticuatro años en la fecha en que se publicó el concurso, según resulta de los resúmenes de servicio recibidos (regla tercera del artículo 16 del Reglamento), y carecer, además, del visado de la Alcaldía el certificado que acompañó para acreditar conoce el oficio de albañil:

Cabo Pedro Pérez Granizo.

Porque, en analogía con lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento, no se pueden tomar en consideración los documentos recibidos después de formularse la propuesta provisional:

Cabo Bienvenido Jabardo Herranz.

Idem José Mena Pérez.

Por no haber tenido entrada en esta Junta hasta la fecha certificado alguno para acreditar posee uno de los oficios relacionados con el ramo de construcción:

Cabo Felipe Pascual Laguna.

Notas.—Quedan advertidas las clases propuestas que, transcurridos ocho días, a partir de la publicación de esta rectificación, podrán presentarse a tomar posesión del destino que se les concede, hayan o no recibido la credencial, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" número 40).

Asimismo se les advierte que deben presentar el certificado de antecedentes penales en el acto de la toma de posesión.

Madrid, 10 de enero de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

("Gaceta" 11 enero 1929.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Relación nominal de los comerciantes e industriales autorizados por los Inspectores de Sanidad de las provincias respectivas para la exportación, importación y manipulación de trapos.

MADRID

Anónima Farge, Embajadores, 104.
Idem, Rivera de Curtidores, 29.
Hijos de Marugán, General Ricardos, 3.
D. Blas Fernández, carretera de Toledo, 56.
D. Julián Frutos, carretera de Toledo, 2 y 4.
D. Pablo Font, Cambronerías, 7.
Viuda e Hijos de M. Plaza, carretera de Francia.

NAVARRA

D. Martín Estremera (hijo), Pamplona.
D. Joaquín Carceller, ídem.
D. Jesús Lorca, ídem.

SANTANDER

D. Adolfo Cuevas Manteca, Maliaño.

VALENCIA

Viuda de A. Virosque, Lepanto, 24.
D. Eugenio Moltó, Angel Guimerá, 31.
Señores Bergeron y Sevestre, calle de Teruel.
D. Francisco González Martí, Botánico, 18.

PROVINCIA DE VALENCIA

Viuda de Fernández, Utiel.
D. Manuel Boluda, Carcagente.
D. Bernardo Llopis, Alcira.
D. Fermín Llopis, Canals.
D. José Bergeron, Benetuser.
Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de enero de 1929.—El Director general, A. Horcada.

(“Gaceta” 11 enero 1929.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Luis Maestre Ortega, respecto a la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Fábara (Zaragoza), verificada el día 20 de noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Roque Vicente Morales, en la cantidad de 118.632'62 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 22.596'69, a que asciende la baja del 16 por 100 hecha en su proposición, de la de 141.229'31 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S.

para su conocimiento y demás efectos, guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1928.—El Director general, J. de Acuña.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

(“Gaceta” 11 enero 1929.)

Núm. 374.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

El Ingeniero Jefe del distrito Minero de Zaragoza;

Hace saber: Que habiendo recibido timbrados los títulos de propiedad de las Minas sefina, número 1.638, del término de Atea Castejón; Portland Zaragoza número uno, número 1.642, del término del Valmadrid, y Portland Zaragoza número tres, número 1.644 término municipal de Belchite, se comunicó los interesados para que en el término de treinta días pasen a recogerlos por estas oficinas.

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL según dispone el artículo 59 y 135 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el régimen de la minería.

Zaragoza, 18 de enero de 1929.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forniés.

SECCION SEXTA

Borja.

N.º

El Ayuntamiento Pleno de esta ciudad subasta el arriendo de pesas y medidas para el ejercicio actual de 1929, teniendo lugar aquélla el día 9 de febrero próximo, a las once de mañana, en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 del vigente Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales; pudiendo presentarse los pliegos de proposiciones desde el día de mañana hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en horas de oficina; siendo el tipo de ésta de trece mil quinientas pesetas y los de fianza provisionales definitiva el 5 por 100 del tipo de subasta y el 10 por 100 del remate respectivamente, hallándose de manifiesto en las horas hábiles en la secretaría los pliegos de condiciones y demás que se refiere el art. 8.º del citado Reglamento.

Borja, diez y ocho de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde ejerciente, Plá Pasamar.

El Ayuntamiento Pleno de esta ciudad subasta el arriendo del arbitrio sobre carlanaras, vacunas y cabrias, para el ejercicio actual de 1929, teniendo lugar aquélla el día 9 de febrero próximo, a las once horas, en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 del vigente Reglamento de Contratación de Obras

Servicios municipales; pudiendo presentarse los pliegos de proposiciones desde el día de mañana hasta el anterior al en que se haya de celebrar la subasta, en horas de oficina, siendo el tipo de ésta de once mil pesetas y los de fianza provisional y definitiva el 5 por 100 del tipo de subasta y el 10 por 100 del remate respectivamente; hallándose de manifiesto en las horas hábiles en esta secretaría los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el art. 8.º del citado Reglamento.

Borja, diez y ocho de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde ejerciente, Plácido Pasamar.

El Ayuntamiento Pleno de esta ciudad saca a subasta el arriendo del servicio de matadero, por el tipo de ocho mil pesetas, para el ejercicio actual de 1929, teniendo lugar esta subasta el día once de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, por pliegos cerrados que podrán presentarse durante media hora en el acto de la licitación, con arreglo a lo prevenido en el art. 14 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales; celebrándose dicha subasta en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue; siendo el tipo de fianza provisional el del 5 por 100 del tipo de subasta y el 10 por 100 de la definitiva; hallándose de manifiesto en las horas hábiles, en esta secretaría, los pliegos de condiciones y demás documentos a que se refiere el art. 5.º del citado Reglamento.

Borja, diez y ocho de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde ejerciente, Plácido Pasamar.

Daroca. N.º 348.

Los planos y relaciones de características correspondientes a los polígonos 8, 11, 20, 30, 33, 34, 35 y 37 de los trabajos del catastro parcelario de este término municipal, se hallan expuestos, por término de tres meses, para que puedan ser examinados por los interesados y formular reclamaciones.

Daroca, 18 de enero de 1929.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Fuentes de Jiloca. N.º 352.

Las relaciones de características y planos del polígono número 12 de este término, formados por el Instituto Geográfico para el catastro parcelario, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes y puedan presentar reclamaciones que crean oportunas.

Fuentes de Jiloca, 18 de enero de 1929.—El Alcalde, Delfin Lázaro.

Maluenda. N.º 368.

Se saca a concurso, para proveer, la plaza de Matrona Comadrona o Partera de este término municipal y su anejo Velilla de Jiloca, con la dotación de cuatrocientas pesetas, pagadas por

ambas corporaciones del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes, por treinta días, en esta secretaría, debiendo advertir que todas ellas vendrán acompañadas del correspondiente título o copia autorizada que acredite su aptitud.

Maluenda, a 17 de enero de 1929.—El Alcalde, Juan José López.

Montón. N.º 353.

Por el plazo de tres meses y a los efectos de examen y reclamación, estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de características y planos de los polígonos números 1, 14 y 15 del catastro parcelario de este término municipal.

Montón, 18 de enero de 1929.—El Alcalde, Lino Estella.

Moros. N.º 369.

Para su provisión en propiedad, se anuncia a concurso la plaza de Matrona titular de la beneficencia municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 300 pesetas, que es la equivalencia del 20 por 100 de la titular de medicina de este Municipio.

Las que se crean en condiciones de poder desempeñar dicho cargo, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, debidamente documentadas y reintegradas.

Moros, a 16 de enero de 1929.—El Alcalde, Francisco Marquina.

Munébrega. N.º 337.

Plantilla de los empleados municipales de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia e inserción en el B. O. de la misma.

Personal administrativo:

D. Leopoldo Roy Ballestín, Secretario Interventor.

Personal técnico:

D. Crescenciano Villar Varela, Médico titular e Inspector de Sanidad.

D. Melchor Aísa San Martín, Veterinario titular e Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Vacante, Farmacéutico titular.

D. Julián Andrés Ramón, Practicante titular.

Personal subalterno:

D. Vicente Bueno Vivas, Alguacil voz pública.

D. Fausto Mañoz Bueno, Guarda municipal.

D. Pedro Sánchez Bueno, Sepulturero.

D. Blas Fajardo Utrillas, Encargado del reloj.

En Munébrega, a 17 de enero de 1929.—El Alcalde, Baltasar Bueno.—El Secretario Leopoldo Roy.

Pradilla de Ebro. N.º 325.

El cargo de Comadrona de la beneficencia de este pueblo, de nueva creación, se anuncia para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Su dotación es la reglamentaria, consistente en 250 pesetas anuales, igual al 20 por 100 de la titular consignada para el señor Médico de la Beneficencia.

Pradilla de Ebro, 16 de enero de 1929.—El Alcalde, Joaquín Pallarés Herrero.

Orcajo. N.º 351.

En virtud de no haberse presentado aspirante alguno a la vacante de Guarda y Alguacil, se anuncia nuevamente para su provisión intena.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley exige, pueden dirigir sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Orcajo, a 16 de enero de 1929.—El Alcalde, Felipe Soler.

Tauste. N.º 377.

Por dimisión voluntaria del que hasta la actualidad la viene desempeñando, se encuentra vacante una de las plazas de Médico titular e Inspector municipal del 2.º distrito de esta villa, dotada con el haber anual por ambos conceptos de 2.200 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El plazo para solicitarla es el de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Los aspirantes a la misma presentarán las solicitudes, ante esta Alcaldía, durante el mencionado plazo, en papel de la clase octava, reseñando en dicha solicitud su cédula personal y acompañando a la misma los documentos siguientes:

Testimonio Notarial de su título académico.

Certificación de pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Otra de conducta expedida por la Alcaldía de la localidad donde el solicitante resida.

Todos cuantos documentos crean convenientes los concursantes para acreditar méritos en su carrera.

Los documentos que se exigen deberán reintegrarlos los solicitantes todos ellos con arreglo a la ley del Timbre.

Transcurrido el referido plazo, el Ayuntamiento adjudicará la expresada plaza al concursante que por orden de preferencia mejores condiciones reúna, computando en conjunto sus méritos con arreglo a los señalados en el apartado c) del art. 1.º del Reglamento de ingreso y provisión de Plazas de Inspectores municipales de Sanidad, que como apéndice se une al final del Reglamento de Sanidad municipal, aprobado por R. D. de 9 de febrero de 1925, todo ello en armonía también con lo dispuesto en el art. 247 del vigente Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Tauste, 17 de enero de 1929.—El Alcalde, Joaquín López.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 292.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sariñena.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. D Lorenzo Lafuente Polo, Juez Instrucción del partido, en providencia de fecha, dictada en sumario número 86 de 19 sobre muerte de un mendigo llamado José Nuévalos (Zaragoza) y que se dice debe José Blasco Colás, el cual tenía en su posesión unas alforjas blancas, una talega contenida un chaleco una americana y una gorra, todo ello en muy mal estado, una navaja pequeña cincuenta y cinco céntimos, cito en forma de a los que sean parientes del mismo para que dentro del término de quinto día, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de rendir declaración acerca de los particulares que se crean necesarios, y a la vez se les entera de lo que dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y se les apercibe que si dejan de comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que la presente cédula sea insertada a los efectos expresados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, la expido y firmo en Sariñena, a diez y seis de enero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Constantino Longueira.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón.—Zaragoza.

JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Consejo de Administración ha acordado convocar a sus accionistas para el día diez de febrero próximo, a las once, en su domicilio social, con objeto de celebrar la Junta general estatutaria.

Para tener derecho de asistencia a la Junta, se requiere ser poseedor de veinte o más acciones, treinta días de anticipación a la celebración de aquella, debiendo recoger la tarjeta de admisión antes de los tres días de la fecha indicada.

Zaragoza, ocho de enero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Joaquin Bardavio.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

punible y circunstancias de todas clases que concurriesen en su ejecución.

Artículo 187. Quedan exceptuados de la suspensión condicional de la pena los autores, cómplices o encubridores de los siguientes delitos:

1.º Los de robo y los de hurto calificado en todo caso, los de hurto no calificado en cantidad superior a 500 pesetas, y los de defraudación y estafa en cantidad superior a 250 pesetas.

2.º Los de incendio, estragos o delitos no cometidos por imprudencia.

3.º Los cometidos por las Autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de sus cargos.

4.º Los de falsificación de títulos y moneda, billetes de Banco y efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.

5.º Los de falsedad en documentos públicos y privados.

Para la aplicación del beneficio de la condena condicional a los reos de delito que no puedan ser perseguidos sin previa querrela, denuncia o consentimiento de la parte agraviada, tendrá que ser oída ésta necesariamente y, cuando sea dicha parte quien lo inste, o cuando dictamine favorablemente, se otorgará siempre el beneficio.

Artículo 188. El Tribunal aplicará siempre por ministerio de la ley la condena condicional, en los casos de delitos no exceptuados por el artículo anterior, cuando, además de las condiciones enumeradas en el artículo 186, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el reo no fuera al delinquir mayor de diez y ocho años.

2.ª Que en la sentencia se aprecie el mayor número de requisitos o condiciones para eximir de responsabilidad con arreglo a este Código.

Artículo 189. La condena condicional no será extensiva a las medidas de suspensión del derecho de sufragio, cargo de jurado u otro de carácter público, impuesto como consecuencia o efecto de la pena, ni alcanzará a las responsabilidades civiles directas ni a las subsidiarias.

Artículo 190. El beneficio de la condena condicional podrá también ser aplicado a los condenados a penas de arresto por faltas que no sean contra la propiedad y que no hayan sido penados anteriormente. La concesión de este beneficio se otorgará por el Juez sentenciador, con intervención del Ministerio fiscal y mediante el procedimiento que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

LIBRO IV

De la extinción de la responsabilidad criminal y civil.

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 191. La responsabilidad criminal se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por amnistía.
- 3.º Por indulto.
- 4.º Por perdón del ofendido, en los delitos y faltas que sólo se persiguen a instancia de parte.

5.º Por sentencia absolutoria dictada en juicio de revisión.

6.º Por prescripción.

Artículo 192. La muerte del reo extingue la responsabilidad criminal en cuanto a las penas personales siempre, y respecto a las pecuniarias, sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

Artículo 193. La amnistía extingue la responsabilidad criminal personal, con todas sus consecuencias, salvo la de responsabilidad civil, si no se declara expresamente en la disposición otorgando aquélla.

Artículo 194. El indulto, si es total, extingue por completo la pena, pero no sus efectos en relación con la reincidencia.

El indultado, aunque lo sea totalmente, no podrá habitar en la misma población o término municipal que el ofendido, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, por el tiempo que, a no mediar el indulto, debería durar la condena, sin el consentimiento expreso de las mismas personas, quedando en otro caso sin efecto el indulto concedido.

Artículo 195. El perdón del ofendido, en los casos expresados en el número 4.º del artículo 191, produce el efecto de extinguir la acción penal y la pena, ya al ser impuesta, ya después en cualquier momento, si se está sufriendo.

El perdón puede ser expreso o presunto; el último, tan sólo en los casos y condiciones establecidos por el presente Código.

Sin embargo, si el ofendido es menor de edad o incapacitado, el Tribunal, a su prudente arbitrio, podrá conceder o negar eficacia al perdón otorgado por sus representantes, y en caso de no aceptarlo, proseguirá la causa si se halla pendiente, representando al menor el Ministerio fiscal, o acordará el cumplimiento de la condena.

Se presume concedido el perdón en los delitos de violación, estupro y raptó, por el matrimonio de la ofendida con el ofensor, y en el de adulterio, por la continuación entre los cónyuges de la vida marital, después de conocido el delito por el agraviado.

El perdón concedido a uno de los reos se considera de derecho concedido a los demás, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

Artículo 196. La sentencia absolutoria dictada en juicio de revisión, extingue enteramente la responsabilidad criminal personal con todas sus consecuencias, incluso la responsabilidad civil.

Cuando en un recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria a favor del condenado, éste o sus herederos tendrán derecho a obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada.

Artículo 197. La acción para perseguir y continuar la persecución de los delitos se extingue:

Por el transcurso de veinte años respecto de los delitos castigados con pena de muerte.

Por el de catorce años para los delitos castigados con penas graves.

Por el de seis años para los delitos castigados con penas menos graves, con excepción de los que lo fueren con penas inferiores a dos años y de los con multa inferior a tres mil pesetas, los cuales prescribirán a los tres años.

La acción para perseguir los delitos de calumnia, injuria y difamación prescribirá a los dos años.

La acción para proseguir las faltas prescribirá a los dos meses.

Los delitos cometidos por medio de la Prensa o cualquier otro medio de difusión, prescribirán al

año, salvo lo que se establezca por leyes especiales. Tratándose de individuos en rebeldía, los plazos de prescripción mencionados se aumentarán en un tercio de su duración.

Artículo 198. El plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr desde el momento en que el delito se haya consumado o frustrado o se hayan practicado los últimos actos de la tentativa, de la conspiración, de la proposición o de la provocación.

Artículo 199. La prescripción de la acción penal se interrumpe por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito.

El plazo seguirá corriendo, cuando desde la actuación a que se refiere el párrafo anterior transcurrieron tres años sin practicarse nuevas actuaciones.

Artículo 200. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no tendrá lugar cuando el comienzo o la prosecución de las actuaciones judiciales dirigidas a la averiguación o castigo del delito dependa de la resolución de alguna cuestión previa o prejudicial, o de competencia, quedando entonces la prescripción en suspenso hasta que se decida sobre el particular.

Artículo 201. La acción para la ejecución de la pena impuesta por sentencia firme prescribe:

Por el transcurso de treinta años en la de muerte, reclusión o prisión de treinta años de duración.

En las demás penas graves por el transcurso de un plazo de veinte años.

Las penas menos graves prescribirán a los diez años, con excepción de las inferiores a dos años y de la multa inferior a tres mil pesetas que prescribirán a los cuatro años.

Las penas leves prescribirán al año.

Artículo 202. En el caso de haber sido condenado el reo a diversas penas, el plazo de prescripción se computará ateniéndose a la más grave.

Artículo 203. La prescripción de la pena empezará a correr desde el día en que la sentencia haya quedado firme, o desde el quebrantamiento de la condena si hubiera empezado a cumplirse. En el caso de revocación de libertad condicional, la prescripción comenzará a correr desde el día de la revocación.

Artículo 204. El plazo de prescripción de la condena se interrumpirá desde el momento en que el reo se presente o sea habido.

Artículo 205. En el caso de buena conducta plenamente probada del reo, o del condenado, se disminuirán en un tercio los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena.

La aplicación de este beneficio podrá ser solicitada por el interesado al quedar a disposición de los Tribunales, tanto en el caso de presentación espontánea como en el de ser habido, para que se sustancie como cuestión previa.

Artículo 206. Quedan excluidos de los beneficios de la prescripción de la acción penal o de la prescripción de la pena:

1.º El reo de delito que comete de nuevo cualquier otro y el de falta que ejecute un hecho punible.

2.º Los sometidos a retención por habituales.

3.º Los destinados a internamiento en manicomio judicial o particular.

4.º Los alcoholizados, toxicómanos y vagos, mientras subsista la necesidad de su internamiento.

Artículo 207. Los delitos por imprevisión, impericia o impericia no producirán el efecto de interrumpir la prescripción.

Artículo 208. Cuando hubiere transcurrido de la mitad del plazo señalado para la prescripción de la acción penal o de la pena, en el caso de presentación espontánea, los Tribunales, teniendo cuenta la conducta del delincuente, podrán en caso concreto y a su prudente arbitrio disponerle sea abonada, en la pena de privación o restricción de libertad, una parte del tiempo transcurrido, no podrá exceder de la mitad de la pena.

SECCION SEGUNDA

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 209. La responsabilidad civil, nacida de delitos o faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a reglas de derecho civil.

CAPITULO II

De la rehabilitación.

Artículo 210. Los penados que hayan cumplido sus condenas podrán obtener del Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Tribunal sentenciador, una declaración de rehabilitación que anule todos los efectos que pudiera producir la condena impuesta. Para obtener la rehabilitación serán circunstancias indispensables: 1.ª Haber cumplido o pagado todas las penas, salvo la parte de la cual hubiera sido indultado, o haber pasado el plazo otorgado en caso de condena condicional, y haber satisfecho las responsabilidades civiles que le fueron impuestas. 2.ª No ser reincidente. 3.ª Haber transcurrido desde que quedó cumplida la pena o expirado el período de condena condicional, un tiempo que no sea inferior a la mitad de la duración de la pena impuesta y nunca menor de diez años cuando se trate de delitos graves y de cinco cuando se trate de delitos menos graves. 4.ª Probar que durante el tiempo a que se refiere el número anterior el que solicita la rehabilitación observó buena conducta privada y ciudadana.

La declaración de rehabilitación deberá ser solicitada por el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual ordenará al Tribunal sentenciador la Instrucción de expediente que ha de terminar con su propuesta en el cual serán oídos el Ministerio fiscal siempre y la parte ofendida cuando fuere posible.

El que haya obtenido una declaración de rehabilitación y vuelva a ser condenado por delito no podrá ya ser rehabilitado.

Artículo 211. La rehabilitación podrá también ser acordada en las sentencias resolutorias de recursos de revisión que dicte el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 212. Los reos, no reincidentes ni reiterantes, que, habiendo delinquido siendo mayores de diez y ocho años, hubieren cumplido la pena impuesta a su delito, o hubieren sido indultados de ella, y les hubiere sido remitida en virtud de condena condicional, podrán obtener del Ministerio de Gracia y Justicia por los trámites que reglamentariamente se determinen, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que, durante el período de tiempo señalado en este Código para la prescripción de la pena que les hubiese sido impuesta, no hayan cometido ningún nuevo delito y hayan observado buena conducta pública y privada.

Los reos que hubieren delinquido siendo mayores

de diez y seis años sin exceder de diez y ocho, y en quienes concurran las condiciones expresadas en el párrafo anterior, podrán obtener el mismo beneficio de la cancelación cuando hayan transcurrido cinco años desde que la pena quedó cumplida o desde que les fué notificado el acuerdo de la suspensión de condena, aunque no haya transcurrido un período igual al fijado para la prescripción de la pena.

La cancelación de una inscripción de antecedentes penales en el Registro central producirá el efecto de anular en absoluto la inscripción sin que pueda en ningún caso certificarse de su existencia mientras el reo no vuelva a delinquir; pero si el reo, dentro de un plazo de veinte años, cuando se trate de delitos graves, o de diez cuando se trate de menos graves desde la cancelación, cometiera un nuevo delito comprendido en el mismo Título que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

TITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 213. Para los efectos penales se reputará Autoridad quien por sí solo o como miembro de alguna Corporación o Tribunal ejerza jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Se considerarán agentes de la Autoridad no sólo los funcionarios que con tal carácter dependan del Estado, de la Provincia o el Municipio, sino los de otras entidades que realicen o coadyuven a fines de aquéllos y los que tengan a su cargo alguna misión general o determinada y en disposición reglamentaria o nombramiento expedido por Autoridad competente o delegado de ésta se exprese el carácter de tal Agente.

Artículo 214. A los mismos efectos se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección popular o por nombramiento de Autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

LIBRO SEGUNDO

Delitos y sus penas.

TITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra la Patria.

Artículo 215. El español que indujere a una Potencia extranjera a declarar guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte si llegare a declararse la guerra, y en otro caso, con la de diez a treinta años de reclusión.

Artículo 216. Será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte:

1.º El español que facilite al enemigo la entrada en territorio español, la toma o destrucción de plaza o fuerte, puesto militar, puerto de guerra, ar-

senal, base aérea, aeropuerto, buque o aeronave del Estado, fábrica o almacén de material de guerra, pertrechos o provisiones.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra a la Patria bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Artículo 217. Será castigado con la pena de quince años de reclusión a muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo las banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare a las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiera que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º o los datos de noticias indicados en el 4.º.

Los delitos frustrados, en los casos comprendidos en este artículo y el anterior, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas, con la pena inferior en un grado.

Artículo 218. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior a las señaladas en éstos, salvo lo establecido por tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Artículo 219. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en grado a las respectivamente señaladas.

Artículo 220. El que entregare o comunicare a otros planos, diseños o documentos relativos a la defensa nacional, o les revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad del Estado, será castigado con la pena de seis a catorce años de reclusión.

Si dichos planos, diseños o documentos estuvieren confiados al culpable por razón de su cargo, o cuando a causa del mismo, fuere depositario de los mencionados secretos, se impondrá la pena superior inmediata.

A la persona a quien le fueren entregados o comunicados los objetos, o revelados los secretos mencionados, le será impuesta la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 221. El que en cualquier forma publicare documentos, noticias y datos secretos relativos a la defensa nacional, será castigado con la pena de uno a diez años de reclusión.

La pena será la superior inmediata cuando Es-

pañía se halle en guerra con otra Potencia. Esta misma pena se impondrá aun en tiempo de paz, cuando el culpable fuere depositario, por razón de su cargo, de los documentos, noticias o datos publicados.

Artículo 222. El que ilícitamente levantare planos, ejecutare dibujos u obtuviere fotografías u otra clase de reproducciones de fortificaciones, puertos de guerra, bases y puertos aéreos, establecimientos militares o navales o de otros lugares análogos así como de buques, aeronaves, armas, fórmulas químicas u otros medios relativos a la defensa nacional será castigado con la pena de uno a diez años de reclusión.

Artículo 223. El que lícitamente se introdujere en los lugares mencionados en el artículo anterior será castigado con la pena de seis meses a seis años de reclusión.

Artículo 225. El que en tiempo de guerra tuviere comunicación con país enemigo u ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de cuatro a catorce años de reclusión, si la comunicación se siguiere en cifras o signos convencionales.

2.º Con la de seis meses a seis años de reclusión, si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de diez a veinte años de reclusión, si en ellas se dieran avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la comunicación por país enemigo o neutral para eludir la ley.

Si la comunicación tuviere lugar mediante radiotelegrafía o radiotelefonía, se impondrá siempre la pena correspondiente en su grado máximo.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 216 y 217.

Artículo 226. El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 227. El español que acepte condecoraciones, honores, pensiones o alguna otra merced de una Potencia que se halle en guerra con España, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 228. Incurrirán en la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte los Ministros de la Corona que, con infracción de los preceptos constitucionales, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo o permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Artículo 229. Serán castigados con la pena de catorce a treinta años de reclusión los mencionados en el artículo anterior que, con infracción de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva aunque no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios a una potencia extranjera.

Artículo 230. El que tomare las armas contra

la Patria bajo las banderas de quienes pugnen por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte.

El que atentare contra la integridad de la española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola ley fundamental y sola representación de su personalidad como nación será castigado con la pena de veinte a cincuenta años de reclusión.

Artículo 231. Los que con publicidad, de palabra o por escrito, por medio de la imprenta, grabados, estampas, tarjetas, alegorías, caricaturas, signos, o cualquier otro medio de difusión, gritos o alfileros hicieren manifestaciones ofensivas para la honra de la Patria o ultrajaren a la nación, a su himno nacional u otro emblema de su representación integral serán castigados con la pena de diez años de reclusión.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado.

Artículo 232. El que contraviniendo las disposiciones de gobierno o entidades extranjeras de carácter internacional que pongan en peligro la independencia del Estado, ofendan la independencia del Estado o voquen la inobservancia de las leyes incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si los delitos comprendidos en este artículo cometieren por un funcionario del Estado, al do de su carácter y funciones, se le impondrá más de las penas señaladas en el mismo la de inhabilitación absoluta de cuatro años a treinta.

Art. 223. El que con actos que no estén debidamente autorizados provocare o diere motivo de declaración de guerra contra España por parte de otra potencia o expusiera a los españoles a vejaciones o represalias en sus personas o bienes será castigado con la pena de diez años de prisión, si fuere funcionario público y no siéndolo con la de uno a cinco años de prisión y multa de la misma pena.

Si la guerra no llegare a declararse, ni a producirse efecto las vejaciones o represalias, se impondrá al funcionario la pena de uno a cinco años de prisión y al que no lo sea la de seis meses a un año de prisión.

Artículo 234. Con las mismas penas será castigado en los respectivos casos el que durante la guerra en que no intervenga España ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Artículo 235. Se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión al que violare treguas o armisticio acordado entre la Nación española y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes.

Si, a consecuencia de la violación de la tregua o armisticio se produjesen represalias o violencias, la pena será de catorce a veinticuatro años de prisión.

Artículo 236. El funcionario público que, en el desempeño de su cargo, comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de cuatro años a doce de prisión o inhabilitación de treinta años para el cargo que ejerciere.